

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que el apoderado de la ejecutada presento solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Así mismo, el secuestre solicito que se requiera a la empresa DEPÓSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR S.A.S para que le permita el ingreso al parqueadero y le sea informado el valor del servicio de parqueo. Se deja constancia que a la fecha trámite de apelación de auto no ha sido devuelto del Tribunal Superior de Valledupar. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veintiséis (26) de enero del año (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: OSCAR PACHECO HERNANDEZ

Demandado: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

Decisión: Se niegan las solicitudes presentadas por el apoderado de la ejecutada; se requiere al representante legal del PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR S.A.S, para que permita el ingreso del secuestre, so pena de incurrir en sanciones.

Radicado: 20.001.31.05.002.2018.00206.00

AUTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el apoderado de la ejecutada, presentó memorial solicitando que se dicte auto de obedézcse y cúmplase, en razón a la providencia proferida por el tribunal superior, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de medidas, la devolución de los bienes embargados y secuestrados, y la entrega de los depósitos judiciales.

No se accederá a lo pretendido por el apoderado antes mencionado, toda vez que, aunque con la solicitud fue anexada providencia del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral, esta no ha sido notificada a este despacho judicial, por lo que aún no es procedente dictar el auto de obedézcse y cúmplase de lo resuelto por el superior.

Por otra parte, informa el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, representante legal de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIO, entidad designada por este despacho para llevar a cabo el secuestro del automotor marca Mercedes Benz, con placas JBU-145, modelo 2017, que en el PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR S.A.S, donde se encuentra ubicado el automotor antes mencionado, no le es permitido el acceso a dicho

establecimiento, imposibilitándole conocer el estado del bien, así mismo, manifiesta el secuestre que se ha dirigido al Parqueadero por diversos medios, entre esos, el correo electrónico, solicitando la cuenta del automotor o el valor del servicio de parqueo.

De conformidad con lo expuesto por el secuestre, el despacho requiere al representante legal de la empresa DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR S.A.S, o quien haga sus veces o este encargado de la administración de dicho parqueadero, para que le permita el ingreso al mismo a la señora INGRID GENNISSE ORTEGA LOPEZ, secuestre en este proceso, o al señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, representante legal de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, toda vez que el ingreso se hace necesario para que el auxiliar de la justicia pueda cumplir con la gestión encomendada por el despacho.

Así mismo, se le informa al representante legal de la empresa DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR S.A.S, que, para el valor del servicio de parqueo, se deben tener en cuenta los valores asignados en la RESOLUCIÓN No. DESAJVAR20-1663 del 30 de noviembre de 2020, expedida por el DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Una vez notificado este auto, el despacho procederá a corroborar, previa visita al Parqueadero, que las órdenes dadas a la empresa DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR S.A.S, se cumplan, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 4
El secretario <i>Elicora Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiséis (26) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que dentro de la demanda de la referencia mediante auto de fecha 21 de enero, notificado a través de estado No. 03 del 25 de enero de la presente anualidad, a numeral 4, se admite reforma de la demanda y se corre traslado de la misma por el termino de 5 días a las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES; se hace necesario aclarar: que efectivamente se presentó reforma de la demanda, donde se incluyen como nuevos demandados a los fondos de pensión COLMENA hoy PROTECCION y a COLFONDOS, que el apoderado no cuenta con poder para demandar a COLMENA hoy PROTECCION ni para COLFONDOS; tampoco se aporta certificado de existencia y representación legal de las anteriores, se deja constancia que esta secretaria trató de obtener vía internet estos certificados, pero no fue posible acceder a los mismos. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veintiseis (26) de enero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: VICTOR AURELIO MALDONADO

Demandado: PORVENIR Y OTRO

Decisión: CORRIGE AUTO Y ORDENA SUBSANAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00267.00

AUTO

Se corrige el numeral No. 4 del auto de fecha 21 de enero de la presente anualidad, el mismo quedará: Visto que el doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, no tiene poder para demandar a PROTECCION y COLFONDOS, así como tampoco se anexa el certificado de existencia y representación de las misma, a fin de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes,

se conceden 5 días a la parte demandante para que complemente el poder y aporte los certificados de existencia y representación legal de PROTECCION y COLFONDOS, so pena de rechazarse la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 4
El secretario <u>Elicora Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Pasa al Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada contesto demanda. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veintiséis (26) de enero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS MARIO CALDERON QUINTERO

Demandado: CARLOS MARIO MURGAS LACOUTURE

Decisión: ADMITE CONTESTACION- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00280.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por CARLOS MARIO MURGAS LACOUTURE; téngase como su apoderado al doctor MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE.
2. Se fija el día 09 de febrero de 2021 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 4
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

20.001.31.05.002.2019.00280.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veinticinco (25) de enero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LISBETH MARY LIÑAN MORALES
Demandado: ALMACENES ÉXITO SA
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00248.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a CARLOS MARIO GIRALDO MORENO, en calidad de representante legal del demandado ALMACENES ÉXITO SAS, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Envigado, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días para su contestación. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del*

destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA, como apoderado de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 4
El secretario <u>Elicna Escobar @</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que se presenta contra PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES, visto el poder se establece que el poder le fue conferido al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA para demandar a PORVENIR y COLPENSIONES. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veinticinco (25) de enero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS CARLOS MARENGO PARODI

Demandado: PORVENIR Y OTROS

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00249.00

AUTO

Visto que la demanda se presenta contra PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES y que el doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, no le fue conferido poder para demandar a COLFONDOS, se devuelve la presente demanda y se concede el término de 5 días posteriores a la notificación del presente auto para complementar el poder, so pena de admitir la demanda exclusivamente contra PORVENIR y COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 4
El secretario <u>Elicora Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintidós (22) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que: 1) La demanda se presenta contra ROSA MARIA GUTIERREZ BALCAZAR y COLEGIO INCREART, dentro de las pruebas se observa certificación expedida por la Secretaria de Educación, donde se evidencia que la propietaria y representante legal es ROSA MARIA GUTIERREZ BALCAZAR, pero no se establece si el Colegio es una persona jurídica o un establecimiento de comercio; 2) En la declaración No. 7 está pidiendo la ineficacia del despido, en la declaración 19 y 20 indemnización por despido injustificado y dentro de las Condenas 12 y 13 solicita Indemnización por despido injusto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veinticinco (25) de enero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: YULIETH PAOLA VERDECIA MAESTRE

Demandado: ROSA MARIA GUTIERREZ BALCAZAR Y OTRO

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00250.00

AUTO

1. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte a este Despacho documento donde se evidencia si el COLEGIO INCREART es una persona jurídica o si se trata de un Establecimiento de comercio, so pena de ser admitida exclusivamente contra la persona natural en calidad de propietaria del Colegio.
2. El artículo 25 A del CPT y SS, adicionado por la Ley 446/98 artículo 8, modificado. Por el artículo 13 de la Ley 712/2001, permite que el

demandante acumule en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) Que el Juez sea competente para conocer de todas. 2) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Las pretensiones y condenas planteadas por la parte actora no cumplen con el numeral 2, por las siguientes razones: Unas se refieren a la continuidad del contrato de trabajo ya que solicita se declare la Ineficacia del despido lo cual trae como consecuencia el reintegro de la demandante; y las otras parten del supuesto contrario: su terminación, como es el caso de Indemnización por despido injusto, que trata el artículo 64 del C.S.T. y de la Indemnización moratoria.

3. Por lo expuesto se devuelve la demanda para que sea subsanada en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación, clasificando las pretensiones en principales y subsidiarias, so pena de rechazar la demanda. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 4
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

20.001.31.05.002.2020.00250.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintidós (22) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que no se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR SA, por secretaria se trató de obtenerse vía internet pero no fue posible acceder a la misma. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veinticinco (25) de enero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JAVIER RUMBO LENIS

Demandado: PORVENIR SA Y OTRO

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00251.00

AUTO

1. El art. 26 del CPT y SS, anexos de la demanda, numeral 4, señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; en el caso que nos ocupa no se anexo la prueba de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR SA, por lo expuesto, se devuelve la demanda y se conceden 5 días para que sea subsanada la falencia señalada. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 27 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 4
El secretario <u>Elicra Esobar</u> @